



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2018-PC/TC

LIMA

ELIZABETH BÁRBARA BENITES BACA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Bárbara Benites Baca contra la resolución de fojas 115, de fecha 13 de septiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se ordene a la demandada, Instituto Nacional de Oftalmología, cumplir con lo resuelto en el Anexo 003, emitido por la Comisión de Apelación del Instituto de Gestión de Servicios de Salud. Allí se declara fundado en parte el recurso de apelación de la recurrente y se ordena a la comisión de nombramiento de la unidad ejecutora aplicar el precedente vinculante de acuerdo al Comunicado 7 de la Comisión Nacional de Monitoreo (fojas 31). Sobre el particular, de fojas 33 a 35 se advierte que el actor ha reclamado el cumplimiento del referido anexo. Por tanto, ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2018-PC/TC

LIMA

ELIZABETH BÁRBARA BENITES BACA

obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.

4. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el Anexo 003, emitido por la Comisión de Apelación del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, en ningún momento ordena que se declare apta para el proceso de nombramiento de los profesionales de salud, tal y como pretende la recurrente. Sólo dispone la aplicación del precedente vinculante de acuerdo al Comunicado 7 de la Comisión Nacional de Monitoreo (fojas 25), el cual establece que para la elaboración de los perfiles de los puestos, para el proceso de nombramiento, se considera cada uno de los puestos que ocupan los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales por los que fueron contratados en el marco de los Decretos Legislativos 276, 1075 y 728. Siendo ello así, como el acto administrativo (Anexo 003) cuyo cumplimiento se exige no contiene mandato alguno, en el sentido de declarar apta a la recurrente para el proceso de nombramiento de los profesionales de salud, el cumplimiento que se reclama no cumple los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA